

Doctor

Alejandro Bonilla Aldana

JUEZ 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

E.S.D.

Asunto:	Contestación demanda
Proceso No.:	11001334306020180005600
Medio de Control:	Repetición
Demandante:	La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Demandado:	Jaime Alonso Guerra Rodríguez y otro

Respetado señor Juez, reciba cordial y atento saludo;

ASDRUBAL HERNANDO GUERRA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.137.368 de Fontibón, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 198.103 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor JAIME ALONSO GUERRA RODRÍGUEZ, conforme al poder conferido ya anexo, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA y solicitar EXCEPCIONES en la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. Es cierto
2. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. Este hecho no es atribuible a la conducta del señor Jaime Alonso Guerra Rodríguez, debido a que no laboraba en la Unidad de Presupuesto, ni la en la División de Tesorería, encargadas de ejecutar y administrar los recursos de la Rama Judicial.
4. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso
5. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso
6. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

7. De acuerdo con la redacción de este punto, mi mandante me ha manifestado que no conoce al señor JAIME ALFONSO GUERRA RODRÍGUEZ, del cual el Comité de Defensa Judicial recomendó iniciar Acción de Repetición, ni ha ejercido labores de supervisión de ningún contrato suscrito entre la Rama Judicial con ninguna persona jurídica.
8. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso

II. A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo, debido a que “los perjuicios causados a la Nación- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como consecuencia del pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.740.079,00), de la suma final, que fue reconocida a la firma BISA, en el proceso ejecutivo por un total de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.982.579.00), que desembolsó a la firma BUSINESS INTELLIGENCE SOFTWARE ASSESOR CORPORATION LTDA. BISA CORPORATION LTDA, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2014, que ordenó seguir adelante con la ejecución”, no son atribuibles al Ingeniero Jaime Alonso Guerra Rodríguez, toda vez que no actuó como supervisor del contrato referido por el demandante y mucho menos fue el encargado de cancelar dicho valor **e incumplir con el plazo para el pago acordado**, este incumplimiento fue lo que motivó la presentación de la demanda ejecutiva en el Juzgado 21 Administrativo.

En otras palabras, mientras que el obligado a pagar – ordenador del gasto -el precio del contrato se sustrajo a sus deberes funcionales, **¿cómo puede ser posible que mi prohijado sin ser el ordenador del gasto, deba asumir la responsabilidad de la omisión de este?**

Es oportuno mencionar la **INEXISTENCIA DEL DOLO** en el actuar de quien honrosamente represento, esto es al Ingeniero JAIME ALONSO GUERRA RODRÍGUEZ, ya que, de la certificación tantas veces mencionada, solo se puede extraer:

“(...) Me permito certificar que la empresa BISA CORPORATION LTDA, ha cumplido con la cláusula sexta del contrato SER 0117 de 2007, donde se hará la cancelación del 50% restante del contrato por un valor de VEINTE DOS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.242.500) a la entrega y aprobación del diseño del aplicativo, según factura No. 50 de 27 de marzo de 2008”, este documentos fue firmado también por el ingeniero HERNAN VALLEJO ACUÑA.

Se explica que debía hacerse el pago por el excedente a la empresa BISA y ante la negativa del ordenador del gasto, que no era mi patrocinado, la empresa contratista tuvo que presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y fue declarada fallida; razón por la cual decidió ejercer su derecho a demandar para buscar el pago por vía judicial, como lo hizo. Con lo que ahora se pretende que mi prohijado cancele la omisión del ordenador del gasto.

Sumado a lo anterior, el valor de lo solicitado por la demandante para que mi mandante cancele, deviene del valor contractual de lo que en su momento no había cancelado la entidad. De suyo resulta que, el ingeniero JAIME GUERRA, no está obligado a cancelar valor alguno ya que, el contrato fue suscrito entre el representante legal de BISA CORPORATION LTDA y la aquí demandante, donde llegaron a acuerdos contractuales que los pagos serían en dos contados, quedando pendiente por pagar VEINTE DOS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.242.500), cifras sobre las cuales recayeron los intereses corrientes, moratorios y honorarios de abogado de la empresa contratista.

De la documental aportada CDJO18-127 adiada 15 de febrero de 20218 suscrita por el Director CARLOS ALBERTO ROCHA MARTÍNEZ, del Centro de Documentación Judicial, en donde contesta a la pregunta:

¿Cuáles fueron las razones por las cuales no se realizó el pago De lo adeudado?

RESPUESTA: “(...) se tramitó a la división de contabilidad inmediatamente, pero fue imposible el pago porque se trataba de reserva presupuestal de 2007(...)”

Con el oficio No. “(...) CDJ – 357 del 26 de mayo de 2010 solicita el director Ejecutivo de Admnsitración Judicial viabilidad de los recursos (...)”.

En el mismo documento no se hace alusión alguna a mi representado, como también se conoce que no era el supervisor del contrato.

2. Me opongo por la misma razón del numeral anterior.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Factor funcional

Para adentrarnos en el análisis de la responsabilidad endilgada a mi prohijado, tenemos que en primera instancia establecer las funciones que cumplió mientras trabajó como Profesional Universitario Grado 20. Veamos las funciones del director del Centro de Documentación Judicial, CENDOJ fijadas mediante el Acuerdo PSAA05-2961 DE 2005 de (Junio 30 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

Salta a la vista que las responsabilidades del ingeniero de acuerdo con las funciones encargadas por ley, no tienen nada que ver con las que el demandante le atribuye, pues esas funciones las tiene el director del CENDOJ.

Caso concreto

El demandante refiere que el Ingeniero Jaime Alonso Guerra Rodríguez, Profesional Universitario del CENDOJ expidió una certificación el 24 de junio de 2008 y por tal lo hace responsable.

“En relación con este Agente, muestran las pruebas que, para expedir el cumplimiento del 24 de junio de 2008, que fuera dirigido al Director de la Unidad Administrativa, por parte del Director del CENDOJ, éste baso su constancia de cumplimiento, en la certificación que expidiera el Ingeniero JAIME A. GUERRA RODRIGUEZ, en su condición de Profesional Universitario; entonces, como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, dicho cumplimiento no consultaba la realidad del Contrato No. SER 0117 de 2007, tal actuación coadyuvó al detrimento patrimonial que tuvo que ser sufragado por la Rama Judicial. Comportamiento del profesional universitario, que puede ser

1

[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/3_ACUERDOS/ACUERDOS%202005/Acuerdo%202961%20de%202005%20\(Manual%20de%20Funciones\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/3_ACUERDOS/ACUERDOS%202005/Acuerdo%202961%20de%202005%20(Manual%20de%20Funciones).pdf)

considerado como culpa grave, por la "Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos".

El demandante carece de razón al señalar que el Director del CENDOJ, baso (sic) su constancia de cumplimiento, en la certificación que expidiera el Ingeniero JAIME A. GUERRA RODRIGUEZ, en su condición de Profesional Universitario; Sin embargo, al consultar el manual de funciones de su cargo, no se encuentra en ninguna de ellas la de expedir certificaciones y mucho menos con las consecuencias de certificar un contrato, tal como se puede observar en el Manual de Funciones para los cargos adscritos a las Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

Entonces tenemos que las:

FUNCIONES DE ACUERDO CON EL MANUAL EXPEDIDO EN 2005 POR LA SALA ADMINISTRATIVA, corresponden a:

1. Incluir y actualizar la información en las Bases de Datos en diferentes soportes que se ofrezcan en el CENDOJ.
2. Documentar todos los procedimientos para la inclusión de la información en la Base de Datos, la marcación y el control de calidad.
3. Verificar el control de calidad de la información, mediante la implementación de estándares de calidad en todo el proceso, desde la consecución de la misma, su procesamiento, hasta la publicación.
4. Realizar el inventario del hardware, software y de la biblioteca sistémica del CENDOJ.
5. Actualizar las Bases de Datos de los usuarios del CENDOJ.
6. Desarrollar y documentar constantemente los procedimientos y parámetros para el adecuado desempeño del motor de Bases de Datos y las aplicaciones.
7. Presentar proyectos al Jefe de la División sobre la ampliación y mantenimiento de servicios relacionados con las Bases de Datos.
8. Velar por la administración, operación y funcionamiento de los sistemas de cómputo y equipos servidores del CENDOJ, así como del software del Sistema Operativo de dichos equipos.

² ACUERDO No. PSAA05-2961 DE 2005 (Junio 30) "Por el que se expide el Manual de Funciones para los cargos adscritos a las Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/contactenos1>

9. Desarrollar y documentar constantemente los procedimientos y parámetros para el adecuado desempeño del motor de Bases de Datos y las aplicaciones.
10. Brindar soporte en la instalación y mantenimiento del software utilizado por el CENDOJ.
11. Documentar todos los procedimientos relacionados con sus funciones.
12. Presentar proyectos al Jefe de la División sobre la ampliación y mantenimiento de servicios relacionados con las Bases de Datos.
13. Realizar el mantenimiento de las Bases de Datos y velar por su óptimo funcionamiento.
14. Coordinar desde el punto de vista técnico la realización de las audiencias virtuales
15. Administrar el correo electrónico de la rama Judicial y la intranet del Consejo Superior de la Judicatura
16. Las demás funciones que el jefe inmediato le asigne.

Finalmente, es importante, traer a colación el contenido del Artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, por ser el que consagra los deberes de los funcionarios de la Rama Judicial y, en lo pertinente, para el caso, señala:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

- 1.- Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de

Con base en estos dos artículos, el Ingeniero Jaime Alonso Guerra no podía cumplir tareas diferentes a las que la ley le impuso, por tanto, es deber de los funcionarios y servidores judiciales acatar las normas que le competen, como en este caso el Ingeniero siempre cumplió sin tacha alguna en su trabajo.

IV. EXCEPCIONES

1. Caducidad de la acción
2. Inepta demanda por carecer de sustento de responsabilidad, siendo clara la incongruencia de la causa petendi.
3. Regla general del Derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.
4. Innominada o genérica

1.1. De la caducidad de la acción

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general³, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción⁴, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

Este fenómeno procesal, de carácter bipolar, en tanto se entiende como límite y garantía a la vez, se constituye en un valioso instrumento que busca la salvaguarda

³ C-394 de 2002 Corte Constitucional: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. C-832 de 2001 a que se ha hecho reiterada referencia, esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 “...el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (...). El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.”

y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure*⁵ que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia⁶, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

La acción de repetición caducará en el término de dos (2) años.

En el caso *sub examine* tenemos que el fenómeno de la caducidad de la acción ha operado, teniendo en cuenta que el último pago que sirve de fundamento a la petición del demandante ocurrió el 15 de junio de 2016, tal como se puede apreciar en el documento de la misma Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se puso de presente al descorrer el traslado de la demanda y que establece:

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: “Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: “[...] si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”



1.- PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
PROCESO	2011-0330 Exp. Admón. 5852
AUTORIDAD JUDICIAL	Juzgado 21 Administrativo de Bogotá
ACCION	Ejecutivo Contractual
OBJETO	Pago Contrato SER 0117 DE 2007
DEMANDADO	La Nación - Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
DEMANDANTE (S)	BISA CORPORATION LTDA.
2.- AGENTE RESPONSABLE	
NOMBRE	HERNÁN VALLEJO ACUÑA y JAIME ALFONSO GUERRA RODRÍGUEZ
CARGO	Director (Supervisor) y Profesional Universitario
ENTIDAD O DESPACHO	Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- Consejo Superior de la Judicatura
3.- RESARCIMIENTO QUE SE BUSCA CON LA REPETICIÓN	
VALOR TOTAL PAGADO	\$41.982.579.00
VALOR DEL SALDO DEL CONTRATO	\$22.242.500.00
VALORES ADICIONALES – INTERESES A RECAUDAR	\$19.740.079.00
FECHA SENTENCIA EJECUTIVA	26/08/2014
FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	03/09/2014
FECHA DE SOLICITUD DE PAGO	26/09/2015
RESOLUCIÓN (S) DE PAGO No. 3822 del 18/05/2016 y No. 4049 del 02/06/2016	ORDEN (S) DE PAGO: No. 156046216, 155870116 del 13/06/2016 FECHA EFECTIVA DEL PAGO: 15/06/2016
FECHA DE CADUCIDAD: El término para interponer la acción de repetición no ha caducado, el cual va hasta el 03/03/2018 , es decir al vencimiento del plazo de dos (2)	

Nótese señor Juez, que la misma Dirección Ejecutiva admite que a caducidad opera a partir del 3 de marzo de 2018, por lo cual no necesitamos mayores explicaciones frente a este punto, porque el propio comité del 20 de febrero de 2018 que emitió el concepto de repetir contra los ingenieros aquí demandados, decidió que la fecha de caducidad de la acción estaba clara, tal como se aprecia en el mismo documento en su parte inferior y que a continuación se detalla:

<p>FECHA DE CADUCIDAD: El término para interponer la acción de repetición no ha caducado, el cual va hasta el 03/03/2018, es decir al vencimiento del plazo de dos (2) años, que para este caso, serán contabilizados después de los dieciocho (18) meses, de la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia ejecutiva (Sentencia C-832 de 2001 - Ley 678 de 2001).</p> <p>Inicio del término: 01/03/2016</p> <p>Fin del término: 01/03/2018</p> <p>Concepto: REPETIR</p> <p>Comité: 007 del 20/02/2018</p>
--

Ahora, se conoce que, el demandante aportó luego de la subsanación de su demanda, una documental en la que corrigió el nombre y apellido del ingeniero JAIME ALONSO GUERRA RODRIGUEZ. Aunque esa corrección data del año 2021, sin ella era imposible haber demandado a mi representado, teniendo presente que el nombre y número de cédula eran totalmente diferentes a los de mi prohijado, lo cual estaría fuera de contexto a lo normado en el Art. 142 CPACA " Cuando se ejerza la pretensión

autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Este certificado fue elaborado con nombre y número de cédula de mi representado en el año 2021, lo que supone que la “prueba suficiente” fue aportada extemporáneamente y no tiene el alcance jurídico de revivir unos términos con la caducidad encima.

El análisis precedente es la máxima expresión, dado que el acto definitivo – *el certificado del pagador, tesorero, o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago...*- para demandar fue elaborado en el año 2021 y no en el 2018. Sin duda, esta documental de cara a la caducidad de la acción tiene cabida. No puede resultar que un acto del año 2021, sea la pieza angular para demandar en acción de repetición, ya que los términos se cuentan a partir del momento del pago definitivo; pero también es cierto que, la orden de repetir contra el ex funcionario JAIME ALONSO GUERRA RODRIGUEZ, fue expedida en vigencia del año 2021, por lo que los términos ya estaban más que superados con creces, teniendo presente la fecha de caducidad de la acción, que es del 03/03/2018.

Mi representado tampoco fue objeto de proceso penal, disciplinario o fiscal, pues, precisamente fue la negligencia de la entidad en el no pago de los servicios contratados para el mejoramiento de la intranet al interior del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no se vislumbra una conducta dolosa o gravemente culposa de mi patrocinado para que haya dado lugar al pago de un contrato que la aquí demandante dejó de cancelar, sustrayéndose a los deberes de dar ejemplo en la contratación estatal y cumplir lo que la misma ley 80 establece “el contrato es ley para las partes” y el no cumplirlo, dirige la mirada contra otro funcionario diferente al Ingeniero GUERRA RODRÍGUEZ.

1.2 Inepta demanda por ausencia de responsabilidad del demandado

AUSENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA

El Ingeniero Jaime Alonso Guerra Rodríguez no tenía dentro de sus responsabilidades el manejo del gasto, ni la supervisión del contrato objeto de la presente demanda, por cuanto sus labores dentro del Consejo Superior de la Judicatura se circunscribieron a la operación de programas objeto de la contratación

en la Unidad de Informática de la Rama Judicial, lo cual quiere decir que nunca conoció de supervisión de contrato alguno, ni pago del mismo, por lo que era imposible que tuviera la responsabilidad más allá de lo que pretende el demandante involucrar al Ingeniero Guerra Rodríguez.

Así las cosas, no se vislumbra por ninguna parte la responsabilidad directa del Ingeniero.

1.3 Regla general del Derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso⁷.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la

⁷ Sentencia C-083 de 1993, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, de hecho, constituye una regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía *iuris*. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la Sentencia SU-624 de 1999, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la Sentencia C-670 de 2004, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la Sentencia T-213 de 2008, la Corte nuevamente analiza la regla *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho

Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma⁸.

En el caso concreto se observa que el demandante dejó desbordar el tiempo de la caducidad y no observó el yerro en algo tan sencillo como el nombre del demandado, lo cual ocasionó la nulidad que precede y admitió de manera inexplicable que el demandado le había dado un correo electrónico que no correspondía, lo cual es abiertamente carente de veracidad.

LA CULPA GRAVE O EL DOLO EN CABEZA DEL DEMANDADO

En el escrito de la demanda, la parte actora no especificó en cuál de las dos categorías (dolo o culpa grave) se enmarca el comportamiento del ingeniero GUERRA RODRIGUEZ y mucho menos que fue lo que omitió hacer o lo contrario, que fue lo que realizó en exceso.

GENÉRICA O INNOMINDA

Señor, juez, depreco del despacho que, al estudiar el proceso, se llegare a estructurar una excepción, le solicito sea declarada conforme a la ley vigente.

V. PRUEBAS

Documentales aportadas

Las funciones del director del Centro de Documentación Judicial, CENDOJ fijadas mediante el Acuerdo PSAA05-2961 DE 2005 de (Junio 30 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura⁹.

VI. PRETENSIONES

Se denieguen las pretensiones del demandante contra el señor Jaime Alonso Guerra Rodríguez, por las anteriores consideraciones hechas en la contestación a la demanda.

⁸ Sentencia T-213/2008

⁹

[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/3_ACUERDOS/ACUERDOS%202005/Acuerdo%202961%20de%202005%20\(Manual%20de%20Funciones\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/3_ACUERDOS/ACUERDOS%202005/Acuerdo%202961%20de%202005%20(Manual%20de%20Funciones).pdf)

Atentamente,

ASDRUBAL HERNANDO GUERRA RODRÍGUEZ

C.C. 79.137.368 de Fontibón

T. P. 198.103 de C. S. de la J.

Señor

Juez 60 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Sección Tercera

E.S.D

Ciudad.

REF: Proceso ordinario de repetición No. 11001334306020180005600

Demandante: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva y Administración Judicial

Demandados: Hernán Vallejo Acuña y Jaime Alonso Guerra Rodríguez.

Asunto: Contestación de la demanda.

Fabio Henao Rodríguez, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma en condición de curador ad litem del demandado Hernán Vallejo Acuña dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

Frente a los hechos:

Al hecho primero. No me consta, que se pruebe.

Al hecho segundo. No me consta, que se pruebe.

Al hecho tercero. No me consta, que se pruebe.

Al hecho cuarto. Conforme a la documental aportada, es cierto.

Al hecho quinto. Conforme a la documental aportada, es cierto.

Al hecho sexto. No me consta, que se pruebe.

Al hecho séptimo. Conforme a la documental aportada, es cierto.

Al hecho octavo. No me consta, que se pruebe.

Frente a las pretensiones:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, pues tal y como se expondrá en el acápite de las excepciones, el demandado no es el responsable que la Nación- Consejo Superior de la Judicatura tuviese que haber hecho pagos de intereses, costas

procesales y agencias en derecho que hoy se pretende reclamar al demandado por vía de este proceso.

Excepciones:

Primera: Caducidad de la acción.

Al respecto “La Corte Constitucional expuso en la sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, mediante la cual analizó si el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, se ajustaba a la Carta Política, **que los dos años de la caducidad de las acciones de repetición se debían contabilizar a partir del pago de la condena, pero siempre y cuando esto hubiese ocurrido antes del vencimiento de los 18 meses de que trataba el artículo 177 del CCA. De no haber sido así, el término correría una vez transcurridos los 18 meses señalados** (se transcribe de forma literal): (Negrilla y subraya fuera de texto)

“[S]i la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, **desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable**, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha **en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**”³² (se destaca).

En esa misma línea, esta Subsección se pronunció de la siguiente manera (se transcribe de forma literal):

“En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo (...).

“En vista de todo lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo**, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción”³³ (se destaca).

En este caso, el término de caducidad se contabilizará a partir del día siguiente al pago de la suma de dinero derivada de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 16 de junio de

2004, toda vez que este ocurrió antes de que se completaran los 18 meses previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, la sentencia referida quedó ejecutoriada el 13 de junio de 2005³⁴; de tal manera que los 18 meses, contados desde el día siguiente, se completaron el 14 de diciembre de 2006; por su parte, el 12 de octubre de 2005³⁵ el SENA pagó la condena.

Así las cosas, los dos años con los cuales contaba el SENA para interponer la demanda de repetición vencían el 13 de octubre de 2007, y como la demanda se interpuso el 22 de noviembre de 2006³⁶, se concluye que se hizo de manera oportuna.

Se advierte que el apoderado del señor Eladio Vargas Trujillo insistió, tanto en los alegatos de primera como de segunda instancia, que como la demanda no se notificó dentro del año siguiente a la fecha de su admisión, de conformidad con el artículo 90³⁷ del C.P.C., la caducidad no se interrumpió y que, por ende, debe declararse.

Al respecto, basta con manifestar que, según lo estableció el artículo 267 del C.C.A., el C.P.C. es aplicable en la jurisdicción de la contencioso administrativo “en los aspectos no contemplados” en esa normativa y la caducidad no es uno de ellos, en la medida en que el C.C.A. en el artículo 136 N° 9, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 44, reguló en detalle lo referente a la caducidad de las demandas de repetición y no estableció ninguna salvedad como la alegada por el señor Vargas Trujillo”.

En el presente caso, opera el fenómeno de la caducidad, pues mediante auto de fecha 19/08/2015, se aprobó la liquidación de costas en virtud de la sentencia que ordenó el pago de las sumas adeudadas a la sociedad BISA CORPORACIÓN LTDA, por ello, el término inicial de 18 meses vencía el 19/02/2017 y la presente demanda se presentó el 01/03/2018, es decir un año después del vencimiento de los 18 meses.

Segunda: Falta de legitimación por pasiva.

Conforme a la sentencia 00262/2018 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en tratándose de acción de repetición, se debe acreditar la calidad de funcionarios públicos, la cual no se encuentra acreditada con la documental aportada.

Tercera: Responsabilidad exclusiva del demandante:

A manera de introducción, debo decir que tal y como se ha planteado a lo largo de la demanda, el presente proceso deriva de un pago ordenado mediante sentencia proferida por el señor Juez 21 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Conforme a ello y con el fin de plantear de manera adecuada la presente excepción es menester realizar las siguientes preguntas:

1. ¿por qué la empresa BISA CORPORACIÓN LTDA debió acudir ante un Juez de la república para que los hoy demandantes cancelaran el respectivo saldo del mencionado contrato?
2. ¿Por qué los hoy demandantes no pagaron en forma oportuna el saldo del mencionado contrato?
3. ¿Por qué no realizaron el pago cuando se les notificó el mandamiento de pago?

Las respuestas a estos interrogantes las encontramos precisamente en la documental aportada por la parte demandante y es allí de donde emerge evidente que son los hoy demandantes los únicos responsables por el pago de intereses y costas procesales que se causaron a lo largo y como consecuencia del proceso ejecutivo que debió promover la empresa BISA CORPORACIÓN LTDA, ante la negativa de aquellos frente a las solicitudes de estos para que les realizaran el respectivo pago. Es evidente además que el referido pago no se realizó en consideración a la tozudez de los entonces demandados, hoy demandantes.

Para corroborar lo anterior, de la documental aportada podemos extraer lo siguiente:

En la sentencia de fecha 26 de agosto de 2014 proferida por el señor Juez 21 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el acápite de los hechos, en los numerales 2, 3, y 4 se plasmó lo siguiente:

“2. El día 29 de julio de 2008 se liquidó el contrato, lo cual quedó consagrado en el acta de liquidación de fecha 29 de julio de 2008”

“3. El acta de liquidación del contrato de LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, reconoció adeudar al demandante BUSSINESS INTELIGENECE SOFTWARE ASESOR CORPORATION LTDA. “BISA CORPORATION LTDA.” La suma de VIENTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIETOS PESOS moneda corriente, (\$22.242.500).”

“4. A pesar de múltiples requerimientos y reuniones realizadas para obtener el pago de la obligación el demandado LA NACION CONSEJO SUEPRIOR DE LA JUDICATURA, se niega a cancelar la obligación sin motivo o causal que justifique tal conducta, violentando las órdenes de pago estipulados por la ley en el artículo 4º numeral 1º de la ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 19 de la ley 1150 de 2007.” (Subraya fuera de texto).

Como puede observarse, fue la negativa terca de los hoy demandantes la que obligó a la empresa BUSSINESS INTELIGENECE SOFTWARE ASESOR CORPORATION LTDA. "BISA CORPORATION LTDA, a promover el mencionado proceso ejecutivo, lo que deja en evidencia que la responsabilidad de la causación de intereses, costas y agencias en derecho es de responsabilidad única de los hoy demandantes.

Pruebas:

Comendidamente solicito se decreten las siguientes:

Testimoniales:

1. El testimonio del representante legal de la empresa BUSSINESS INTELIGENECE SOFTWARE ASESOR CORPORATION LTDA. "BISA CORPORATION LTDA, quien depondrá acerca de las circunstancias de tiempo y modo que los obligaron a adelantar el respectivo proceso ejecutivo en contra de los hoy demandantes, quien podrá ser citado a través del suscrito.
2. El testimonio de los demandados Hernán Vallejo Acuña y Jaime Alonso Guerra Rodríguez, quienes depondrán acerca de los hechos que les conste al interior del presente proceso.

Prueba trasladada.

Comendidamente solito al Despacho oficiar al Juzgado 65 Administrativo del Circuito, Sección Segunda, para que con destino a este proceso se llegue copia del expediente N° 11001333103420110033000, proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notificaciones.

El suscrito podrá ser notificado en la calle 19 N° 5-51, oficina 10-05 de esta ciudad.

E-mail. Fabius276@gmail.com.

Celular 3112594863.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized strokes that form the name 'Fabio Henao Rodríguez'.

Fabio Henao Rodríguez.

C.C N.º 79960702 de Bogotá.

T.P. N.º 198949 del C. S. de la J.

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 28 de junio de 2021 10:15 a. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Contestación demanda
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA (1).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Fabio Henao Rodriguez <fabius276@gmail.com>
Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 8:47 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación demanda

Cordial saludo.

Por medio del presente, adjunto, envío contestación de la demanda dentro del siguiente proceso:

Proceso ordinario de repetición No. 11001334306020180005600.
Demandante: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva y Administración Judicial

Demandados: Hernán Vallejo Acuña y Jaime Alonso Guerra Rodríguez.

--
FABIO HENAO RODRIGUEZ.